

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00391-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación que efectuó el apoderado actor al demandado Jesús María Ríos Nimisica al correo electrónico manuel93el@hotmail.com que obra en PDF26, dado que conforme lo informó el abogado Manuel Fernando Terreros Ríos ese correo electrónico es de uso exclusivo de su propiedad y que fungió como apoderado del aquí demandado en otro proceso judicial, pero que esa relación profesional ya culminó; por manera que, ese correo electrónico no corresponde al de notificación del demandado.

Aunado que, tampoco podría tenerse en cuenta por no cumplir con lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, puesto que el pantallazo de remisión del mensaje de datos que se adjuntó no suple el mentado requisito, pues son actos diferentes.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Gisselt Yurany Minisica Prieto como apoderada de los demandados Jesús María Ríos Nimisica y Marlene Baquero Castro en los términos del poder conferido PDF54.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados Jesús María Ríos Nimisica y Marlene Baquero Castro, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada jnpabogados@gmail.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito que obra en PDF55.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

CUARTO. Secretaría proceda conforme se le direccionó en el numeral quinto del auto admisorio, esto es, con el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Rosa Tulia Espitia y María Eugenia Naranjo Espitia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez